

Consideran como puerto de origen el puerto en que se efectúe el desembarco de los Productos Hidrobiológicos capturados y procesados en aguas internacionales

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
Nº 001346-92-SUNAD**

Callao, 27 de octubre de 1992

Visto, el Informe Nº 131-92-INFA 12.04.01 de fecha 20 de octubre de 1992, emitido por la Gerencia de Valorización de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 659 y demás dispositivos legales relativos al Régimen de Supervisión no contemplan el lugar donde deben inspeccionarse los Productos Hidrobiológicos capturados y procesados en aguas internacionales y que desembarcan sus productos directamente de las aguas internacionales en puertos nacionales, en consecuencia la exigencia de inspección en puerto de origen deviene en condición imposible;

Que, lo dispuesto en los Artículos 13º y 11º del Decreto Legislativo Nº 659 y Decreto Supremo Nº 265-91-EF respectivamente, en el sentido de que no procederá el despacho de las mercancías que no hubieran sido inspeccionadas en el puerto de origen, debe entenderse referido a mercancías que cuentan con puerto de embarque u origen, situación que no es aplicable al caso mencionado en el considerando precedente;

Que, el Decreto Legislativo Nº 668, "Ley Marco del Comercio Exterior" garantiza además de la libertad de comercio exterior, que la adopción de normas técnicas y reglamento de cualquier índole no constituirán obstáculo al libre flujo y uso de bienes y servicios en el Comercio Exterior, en tal sentido el vacío legal en consideración no debe significar obstáculo para la importación de mercancías;

Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-SC, "Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver por deficiencias de las Leyes;

Que, los Artículos 18º y 4º del Decreto Supremo Nº 265-91-EF y Decreto Supremo Nº 038-92-EF respectivamente, facultan a la Superintendencia Nacional de Aduanas a dictar las normas o disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del Régimen de Supervisión;

Estando al Informe Nº 131-92-INFA 12.04.01 de fecha 20 de octubre de 1992, de la Gerencia de Valoración de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera; y,

En uso de las facultades mencionadas y de las conferidas por el Decreto Legislativo Nº 500 y Decreto Supremo Nº 164-89-EF, Ley General y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A efecto de la obtención del Certificado de Inspección para la importación de Productos Hidrobiológicos, capturados y procesados en aguas internacionales, se considerará como puerto de origen el puerto en que se efectúe el desembarco de los productos en mención.

Artículo Segundo.- Autorízese a las Empresas Supervisoras, a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659, a realizar la inspección de los Productos Hidrobiológicos capturados y procesados en aguas internacionales, en el puerto de desembarque.

Regístrese y comuníquese.

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas